



Exp N.º 144 del 29 de abril de 2025
Infracción



NO - 0323

RESOLUCIÓN N.º

23 ABR 2026

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de Policía Nacional No. GS-2025-041621/DESUC-SECAR-GUBIM-29.25 del 16 de abril de 2025 con radicado No. 3065 del 21 de abril de 2025, el Intendente JUAN CARLOS DOMINGUEZ MENDOZA Comandante de Patrulla Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales DESUC, informó que: *“el día 16/04/2025 siendo las 10:30 horas, zona urbana del municipio de Corozal Sucre, más específicamente calle 40 #21-45, mercado público de Corozal el producto cárnico se encontraba en poder de la señora Martha Zúñiga Espinosa con cédula de ciudadanía 423204538 de Corozal, 71 años, quinto de primaria, ocupación comerciante sin más datos.”*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213375.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE rindió el concepto técnico No. 0053 del 28 de abril de 2025, donde se observó y conceptuó lo siguiente:

“DESCRIPCION GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

*El día 16 de abril de 2025, siendo aproximadamente las 10:00 A.M horas, en operativos de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, los contratistas adscritos a la oficina de fauna silvestre en articulación con la Armada Nacional y el Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales DESUC de Sucre, quienes participaron en el operativo en el mercado La Macarena el municipio de Corozal, se da la incautación de 18 unidades de subproducto (carne) de la especie *Sylvilagus floridanus* – conejo, pertenecientes a la fauna silvestre a la señora MARTHA ZUÑIGA ESPINOZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.204.538 expedida en el municipio de Corozal-Sucre, edad 71 años, profesión comerciante, residente en el barrio 8 de diciembre del municipio de Corozal, con número de celular 3145359524, la presunta infractora tenía en su poder 18 unidades como subproducto (eviscerados y sin piel) de la especie *Sylvilagus floridanus* – conejo de monte como subproducto (carne), por violación de la Ley 1774 del 2016 del 06 de enero, delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales que en su artículo 339A. El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Se deja constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213375 las personas que realizaron el operativo se trasladan a las

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 144 del 29 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0323

23 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE” para dejar a disposición los subproductos incautados, para que el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna silvestre realice la valoración del inventario dejado en custodia de la autoridad ambiental.

(...)

CONCEPTÚA

1. *La especie *Sylvilagus floridanu* – conejo de monte, es patrimonio de la Nación (fauna silvestre), aparece en una categoría de preocupación menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).*
2. *De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 51 de la Ley 1333 de 2009 (destrucción o inutilización) y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010, en su artículo 22 de la destrucción, incineración y/o inutilización de especímenes de fauna silvestre, como disposición final se procede a practicarle procedimiento de disposición final de incineración a los 18 subproductos de la especie *sylvilagus floridanu* – conejo de monte. La incineración se realizó el día 27 de febrero de 2025 en el vivero mata de caña Sampués-Sucre con coordenadas 9°13'28" N -75°24'10" W.”*

Que, mediante Auto No. 0439 del 19 de mayo de 2025, notificado por aviso el 30 de julio de 2025, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARTHA ERNYS ZUÑIGA ESPINOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.204.538, y se formuló el siguiente cargo, a título de culpa:

CARGO ÚNICO: *Caza y aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus subproductos, concerniente en dieciocho (18) unidades de subproducto (carne) de la especie *Sylvilagus floridanus* (conejo de monte), sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

Que, en el citado Auto, se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio de policía No. GS-2025-041621/DESUC-SECAR-GUBIM-29.25 con radicado No. 3065 del 21 de abril de 2025.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213375.
- Acta de incineración de fauna de fecha 17 de abril de 2025.
- Concepto técnico No. 0030 del 28 de abril de 2025.

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas



Exp N.º 144 del 29 de abril de 2025
Infracción



Ambiente

Nº - 0323

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

23 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

y desvirtuar las existentes. Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que la investigada no presentó escrito de descargos.

Que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”

Que, por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente: “A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Que, en atención a que la investigada no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretó pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta autoridad ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluyó que no había lugar a la etapa de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora MARTHA ERNYS ZUÑIGA ESPINOZA, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada, y de las pruebas recaudadas en el presente proceso:

CARGO ÚNICO: Caza y aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus subproductos, concerniente en dieciocho (18) unidades de subproducto (carne) de la especie *Sylvilagus floridanus* (conejo de monte), sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los artículos en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 144 del 29 de abril de 2025
Infracción

NO - 0323

23 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

“Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento.”

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el oficio de Policía Nacional No. GS-2025-041621/DESUC-SECAR-GUBIM-29.25 del 16 de abril de 2025 con radicado interno No. 3065 del 21 de abril de 2025, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213375, acta de incineración de fauna del 17 de abril de 2025, y concepto técnico No. 0030 del 28 de abril de 2025 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se puede establecer con claridad que la investigada no logró desvirtuar el cargo imputado.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 144 del 29 de abril de 2025, se concluye que el cargo formulado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de



Exp N.º 144 del 29 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0323

23 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.* 2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.* Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 144 del 29 de abril de 2025
Infracción

NO - 0323

23 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 144 del 29 de abril de 2025
Infracción



NO - 0323

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

23 ABR 2026

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la señora MARTHA ERNYS ZUÑIGA ESPINOZA, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 0439 del 19 de mayo de 2025.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*, y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *“Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”* expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental expidió el informe técnico No. 37 del 9 de octubre de 2025, que sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en multa, el cual dispone:

“(…)

2. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

*El día 16 de abril de 2025, siendo aproximadamente las 10:00 a.m., en el marco de actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, los contratistas adscritos a la Oficina de Fauna Silvestre en articulación con la Armada Nacional y el Grupo de Policía Ambiental y de Recursos Naturales – DESUC de Sucre, llevaron a cabo un operativo en el mercado La Macarena del municipio de Corozal (Sucre). En desarrollo de dicho operativo, se realizó la incautación de dieciocho (18) unidades de subproducto (carne) de la especie *Sylvilagus floridanus* (conejo de monte), perteneciente a la fauna silvestre, las*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 144 del 29 de abril de 2025
Infracción

NO - 0323

23 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

cuales se encontraban en poder de la ciudadana **ZUÑIGA ESPINOZA MARTHA ERNYS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **42204538**, expedida en el municipio de Corozal (Sucre), de 71 años de edad, profesión comerciante, residente en el barrio 8 de diciembre del municipio de Corozal, con número de celular 3145359524. La presunta infractora tenía en su poder los mencionados subproductos, eviscerados y sin piel, de la especie *Sylvilagus floridanus* – conejo de monte, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización de tenencia.

Por lo anterior, la subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico número 0367 de 19 de diciembre de 2023, donde se expone lo siguiente:

“CONCEPTÚA

1. La especie (*Sylvilagus-Floridanu*)-Conejo de monte, es patrimonio de la Nación (fauna Silvestre), aparece en una categoría de preocupación menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)
2. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el Título VI, Artículo 51 de la ley 1333 de 2009 (destrucción o inutilización) y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010, en su artículo 22 (de la destrucción, incineración y/o inutilización de especímenes de fauna silvestre, como Disposición final) se procede a practicarle procedimiento de disposición final de Incineración a los (18) subproductos de la especie *Sylvilagus-floridanus*-Conejo de monte. La Incineración se realizó el día 27 de febrero de 2025 en el Vivero mata de caña Sampués-Sucre con coordenadas 9°13'28" N- 75°24'10" W"

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- **Distribución geográfica:** En el departamento de Sucre, situada en la región Caribe colombiana, se reportan especies del género *Sylvilagus*, principalmente *Sylvilagus floridanus*. Sucre se caracteriza por subregiones diversas incluyendo remanentes de bosque seco tropical, sabanas, zonas húmedas, manglares y bosques pantanosos que conforman un mosaico de hábitats para esta especie (Chacón-Pacheco et al., 2022; Galván-Guevara, 2010). El género *Sylvilagus* está presente en varios municipios de Sucre, especialmente en zonas con cobertura vegetal conservada y áreas rurales, aunque algunos registros requieren confirmación taxonómica precisa (Ruedas et al., 2017; Silva et al., 2019).

Taxón	Subregiones	Municipios	Referencias	Código Catalogo
<i>Sylvilagus floridanus</i> J.A. Allen, 1890	GM, MM	Sincelejo, Santiago de Tolú, San Onofre, Toluviéjo	De La Ossa-Nadjar & De La Ossa-V. (2013), Díaz-Pulido et al. (2014)	IAvH-M 1359, 4045, 4099

Figura01. Imagen que reporta la distribución de los registros para *Sylvilagus floridanus* por subregiones del territorio. Subregiones: GM, Golfo de Morrosquillo; MM, Montes de María; MO, Mojana; SA, Sabanas; SJ, San Jorge. AMNH: American Museum of Natural History, Estados Unidos; CTUA: Colección Teriológica de la Universidad de Antioquia, Colombia; CZUC: Colección Zoológica de la Universidad de Córdoba, Colombia; FMNH: Field Museum of Natural History, Estados Unidos; IAvH: Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, Colombia; iNaturalist; ICN: Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia; MNHG: Muséum d'Histoire Naturelle de Genève, Suiza; MVZ: Museum of Vertebrate Zoology, Estados Unidos; NMNH: National Museum of Natural History, Estados Unidos; ROM: Royal Ontario Museum, Canadá (Modificado de Chacón-Pacheco et al., 2022)

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 144 del 29 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0323

23 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- **Ecología e importancia en el ecosistema:** *Sylvilagus sp.* cumple rol fundamental en la dispersión de semillas y controla dinámicas de vegetación al alimentarse principalmente de herbáceas y hojas. Como presa de carnívoros medianos, es parte importante de la red trófica local. Sus actividades tienen impacto en el equilibrio ecológico de bosques secos y hábitats tropicales (Chacón-Pacheco et al., 2022).
- **Estado de conservación:** La especie *Sylvilagus sanctaemartae* está catalogada como de preocupación menor (LC) por la UICN, pero enfrenta amenazas por la fragmentación de hábitat, la caza y la expansión agrícola en el Caribe colombiano, incluida la zona de Sucre. Por ser un género poco estudiado en regiones específicas, se requiere seguimiento y evaluación para determinar el estatus actualizado en esta área (IUCN, 2023; Galván-Guevara, 2010; Chacón-Pacheco et al., 2022).

Referencias:

- Chacón-Pacheco, J.J., et al. (2022). Mamíferos del departamento de Sucre, Colombia. *Biota Colombiana*.
- Galván-Guevara, S. (2010). Mamíferos y aves silvestres registrados en la jurisdicción CARSUCRE. *Unisucre*.
- Ruedas, L.A., et al. (2017). Taxonomía y filogeografía del género *Sylvilagus* en Colombia y Venezuela.
- Silva, J.C., et al. (2019). Evaluación de mamíferos en el Caribe colombiano. *Revista Colombiana de Biología*.
- IUCN (2023). *Sylvilagus sanctaemartae*. The IUCN Red List of Threatened Species.

Grados de afectación ambiental:

1. **Reducción de la Población y Peligro de Extinción:** La caza y el tráfico ilegal representan una amenaza directa contra las poblaciones de *Sylvilagus floridanus* en Sucre. Estas prácticas reducen el número de individuos y fragmentan su hábitat, lo que aumenta su vulnerabilidad. Aunque la especie tiene una distribución relevante en municipios de Sucre, la presión humana sobre su hábitat y la captura ilegal comprometen su sostenibilidad a largo plazo (De la Ossa-Lacayo et al., 2017; Chacón-Pacheco et al., 2022).
2. **Alteración de la Cadena Trófica:** *Sylvilagus sp.* es presa importante para depredadores medianos, por lo que su reducción afecta los ciclos tróficos locales. La desaparición de esta especie altera la dinámica ecosistémica y puede afectar a múltiples niveles de la cadena alimenticia, repercutiendo negativamente en depredadores y otros organismos (De la Ossa-Lacayo et al., 2017; Chacón-Pacheco et al., 2022).
3. **Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad:** La captura de individuos adultos, en especial hembras reproductoras, disminuye la capacidad reproductiva poblacional. Esta reducción, junto con el estrés derivado del cautiverio y la fragmentación del hábitat, dificulta la regeneración natural y la viabilidad a largo plazo de la especie en la región (De la Ossa-Lacayo et al., 2017).

Exp N.º 144 del 29 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0323

23 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. **Caza y uso de la especie:** La caza está asociada a la comercialización ilegal, ya sea para consumo o comercio de especies silvestres. La explotación de *Sylvilagus sp.* localmente contribuye al agotamiento de poblaciones, aumentando su estado de vulnerabilidad y amenazas en el departamento de Sucre (De la Ossa-Lacayo et al., 2017).

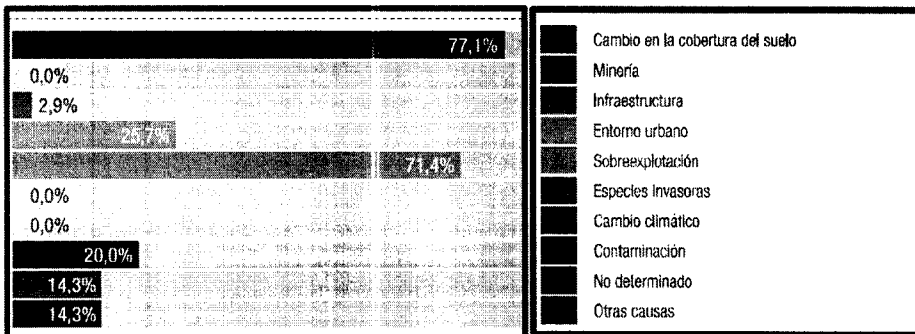


Figura 02 Imagen que muestra la incidencia de los motores de transformación expresada en % para especies amenazadas de mamíferos. (Modificada de Valderrama et al., 2014.)

5. **Tráfico ilegal:** El comercio ilícito de fauna silvestre es una problemática global con impactos negativos en la biodiversidad local. En Colombia y Sucre, este tráfico genera agotamiento irreversible de poblaciones valiosas y se asocia con procesos de corrupción y pérdida de recursos naturales (De La Ossa, 2017; Chacón-Pacheco et al., 2022).

<i>Sylvilagus floridanus</i>	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Entrega voluntaria	0	0	0	2	0	0
Incautación	0	0	0	0	0	1
Rescate	0	0	0	0	0	0
total registros /especie	0	0	0	2	0	1
Total ingresos/año	472	383	429	404	361	491

Figura 03. Imagen que muestra el comportamiento de ingresos para *Sylvilagus floridanus* registrados durante las vigencias 2019 a 2024 y se compara entre las modalidades de Entrega voluntaria, Incautación y Rescate. (Base de Datos Área Funcional de Fauna Silvestre SGA CARSUCRE).

6. **Enfermedades zoonóticas:** El manejo y comercio ilegal de fauna silvestre, incluyendo *Sylvilagus sp.*, conlleva riesgos para la salud pública por la posible transmisión de enfermedades zoonóticas, que pueden afectar tanto a humanos como a la biodiversidad local (Corwin, 2013; Cleaveland et al., 2007)

Referencias:

- De la Ossa-Lacayo, A., et al. (2017). *Fauna silvestre: uso y tráfico ilegal en la jurisdicción de CARSUCRE.*
- Chacón-Pacheco, J.J., Salcedo-Rivera, G.A., & Zárrate-Charry, D.A. (2022). *Mamíferos del departamento de Sucre, Colombia. Biota Colombiana, 23(2), e1022. https://doi.org/10.21068/2539200X.1022*
- De La Ossa, A. (2017). *El comercio ilegal de fauna silvestre en Colombia.*



Exp N.º 144 del 29 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 0323**

23 ABR 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Corwin, I. (2013). *Discrete time Q-TASEPs. International Mathematics Research Notices.*
- Cleaveland, S., et al. (2007). *Zoonotic disease emergence: impact on human and animal health.*

2. CARGO FORMULADO:

CARGO ÚNICO: Caza y aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus subproductos, concerniente en dieciocho (18) unidades de subproducto (carne) de la especie *Sylvilagus floridanus* (conejo de monte), sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 22. 1.2.4.2 y 2.2 1254 del Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

DESCARGOS:

El presunto infractor, **ZUÑIGA ESPINOZA MARTHA ERNYS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **42204538**, no presentó descargos en las fechas establecidas.

"De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 0053 del 28 de abril de 2025 presentado por profesionales adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:



Donde:

- B: Beneficio ilícito
- α: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

3. BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

Baja	0.40	X
Media	0.45	
Alta	0.50	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo y de denuncias por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40.

Ingresos Directos (y₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	y ₁ : Ingresos directos A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)	\$ 0
	P: Capacidad de detección de la conducta.	

Justificación: para este evento no puede calcularse debido a que la señora **ZUÑIGA ESPINOZA MARTHA ERNYS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **42204538**, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

Costos Evitados (y₂) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$y_2 = C_E * (1 - T)$	C _E : Valor del Costo Evitado	\$ 0
	T: Impuesto	

Justificación: para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que se desconoce la procedencia de dichos recursos, así mismo, no se tiene un acta firmada por la señora **ZUÑIGA ESPINOZA MARTHA ERNYS**, su procedencia y lo invertido en ello.

Ahorros de Retraso (y₃) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.).

VALOR: \$ 0

Justificación: No es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)

$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito. Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros. P: Capacidad de detección de la conducta.	\$ 0
-----------------------------	---	------

4. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO	
Fecha inicial:	13-01-2024
Fecha final:	13-01-2024
Duración:	1 día

CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)

$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	1.00
---	------



Exp N.º 144 del 29 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0323

23 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos animales. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.

5. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección				
	B1	B2	B3	B4	B5
		Animales terrestres incluso reptiles			
A1 Pesca comercial y caza		X			
A2					
A3					
A4					
A5					
A6					

Justificación: Debido a que el ilícito está relacionado con animales terrestres pertenecientes a la fauna silvestre, se escoge el bien de protección B1, que es el que más se relaciona con el hecho.

Priorización de acciones impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie
2	A2	
3	A3	
4	A4	

La actividad A(1) causa una AFECTACIÓN ambiental debido al desequilibrio ocasionado en el medio ambiente a causa de la extracción de animales terrestres, dicha actividad logra generar un rompimiento de la cadena trófica afectando así a aquellas especies que incluyen en su dieta a estos mamíferos.

La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.

A1. Caza y uso de la especie: La caza furtiva de la fauna silvestre está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios. Como ya se describió en este documento, De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie que aunque según IUCN se encuentra en estado de preocupación menor LC. se puede lograr una disminución considerable con el paso del tiempo.

6. VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

- **Cálculo de la Importancia de afectación para A1**

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 144 del 29 de abril de 2025
Infracción

№-0323

23 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

<p>INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.</p> <p>Justificación: La señora MARTHA ZÚÑIGA ESPINOZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.204.538, tenía en su poder 18 unidades de subproducto (carne eviscerada y sin piel) de la especie <i>Sylvilagus floridanus</i>. Este tipo de afectación implica la muerte directa de individuos silvestres para su comercialización y consumo, lo cual genera un impacto moderado a alto en la población local, dado que elimina individuos reproductivos y afecta la dinámica poblacional. Aunque la especie no está catalogada en categoría de amenaza global, su caza indiscriminada para consumo local ejerce presión significativa sobre sus poblaciones naturales (Cabrera et al., 2019; IUCN, 2020).</p>	1	
<p>EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno</p> <p>Justificación: <i>Sylvilagus floridanus</i> tiene una amplia distribución en América, incluyendo Colombia, donde ocupa sabanas, potreros, cultivos y zonas arbustivas. Sin embargo, la presión de cacería para consumo local y comercialización de carne afecta las poblaciones en áreas específicas, especialmente en zonas rurales. El impacto en este caso se limita a un entorno local-regional (Gallego & Castaño, 2017; CARSUCRE, 2022).</p>	1	
<p>PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción</p> <p>Justificación: El efecto de la extracción de individuos adultos para consumo es persistente, ya que la pérdida de conejos reduce temporalmente la capacidad reproductiva local. Esta especie alcanza la madurez sexual entre los 4 y 7 meses y puede reproducirse varias veces al año, con camadas de 3 a 5 crías. No obstante, la presión de caza constante retrasa el equilibrio poblacional. Se le asigna valor 2, dado que la recuperación natural podría tomar más de un ciclo reproductivo (Cabrera et al., 2019; IUCN, 2020).</p>	3	
<p>REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</p> <p>Justificación: La reversibilidad es parcial, ya que si cesa la caza, las poblaciones de <i>Sylvilagus floridanus</i> pueden recuperarse en el mediano plazo gracias a su alta tasa reproductiva. Sin embargo, la extracción repetida de individuos adultos disminuye la base reproductiva y genera riesgo de fragmentación poblacional en áreas de alta presión.</p>	1	
<p>RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social</p> <p>Justificación: La especie no se encuentra categorizada como amenazada por la UICN (preocupación menor, LC). Su recuperación es posible mediante medidas de control a la caza ilegal, educación ambiental y programas de liberación/reintroducción. Sin embargo, la presión cultural de consumo de carne de monte en Sucre dificulta los procesos de recuperación (Gallego & Castaño, 2017; CARSUCRE, 2022).</p>	3	
<p>IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$</p>	12	
<p>CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:</p>	Leve	
<p>VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL</p>		
<p>$i = (22.06 \times SMMLV) \times I$</p>	<p>i: Valor monetario de la importancia de afectación</p>	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Ambiente

Exp N.º 144 del 29 de abril de 2025
Infracción

NO-0323

23 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<i>I: Importancia de la afectación</i>	
Importancia de la afectación		12
Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto		35
Probabilidad de ocurrencia		0.2 (Muy Bajo)
Justificación: Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.6 (moderado), dado que este acto ilícito se presenta frecuentemente en la Corporación autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE).		
Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental		
$r = o * m$	o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación m: Magnitud potencial de afectación	7
Valor del Riesgo de Afectación Ambiental		
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	\$109.908.435

7. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	x	x
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		x
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción		x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarció o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 144 del 29 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	X	
Justificación:		
Valor de atenuantes y agravantes (A)		0

8. COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es **CERO (\$0)**

Ca: 0

9. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:			
Persona Jurídica	Ente Territorial	Persona Natural	X

Personas naturales: (Todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos).

para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo a los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.01.

Grupo socioeconómico.	SISBEN o estrato	Capacidad de pago	Capacidad Socioeconómica
A		0.01	
B		0.01	
C		0.02	
		0.03	
D		0.04	
		00.5	
		0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01	X

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	42204538
NOMBRES	MARTHA ERNYS
APELLIDOS	ZUÑIGA ESPINOZA
FECHA DE NACIMIENTO	11/06/1919
DEPARTAMENTO	SUCRE
MUNICIPIO	COROZAL

Datos de afiliación :

ACTIVO	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS	SUBSIDIADO	11/06/2019	31/12/2019	CABEZA DE FAMILIA
--------	--	------------	------------	------------	-------------------

Fecha de Impresión: | 09/21/2025: 18:25:06 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070:1

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 144 del 29 de abril de 2025
Infracción

Nº - 0323

23 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

10. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Tabla 1. Resumen calculo multa

Atributos evaluados		Valores calculados
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos directos	0
	Costos evitados	0
	Ahorros de retrasos	0
	Capacidad de detección	0.40
TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO		\$ 0.40
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	3
	Importancia (I)	12
	SMMLV	\$1.423.500
	Factor de monetización	11.03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL O RIESGO		\$109.908.435
FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de afectación (Días)	1
	Factor alfa (temporalidad)	1
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes	0.
	Factores agravantes	0
Total agravantes y atenuantes		0
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	Persona natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación Cs	0.01
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$1.099.084,35

11. VALOR DE LA INFRACCIÓN

El monto calculado a imponer como multa al señor **ZUÑIGA ESPINOZA MARTHA ERNYS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **42204538** por ser responsable de Tenencia ilegal de fauna silvestre sin contar previamente con el respectivo permiso de tenencia por parte de la autoridad ambiental competente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de **UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS. MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.099.084,35).**”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la señora **MARTHA ERNYS ZUÑIGA ESPINOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42.204.538**, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

23 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora MARTHA ERNYS ZUÑIGA ESPINOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.204.538, del cargo formulado en el Auto No. 0439 del 19 de mayo de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 37 del 9 de octubre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la señora MARTHA ERNYS ZUÑIGA ESPINOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.204.538, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.099.084), por la infracción relacionada en el cargo formulado a través del Auto No. 0439 del 19 de mayo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO 1º: La señora MARTHA ERNYS ZUÑIGA ESPINOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.204.538, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar esta Resolución a la señora MARTHA ERNYS ZUÑIGA ESPINOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.204.538, residente en el barrio 8 de diciembre del municipio de Corozal-Sucre, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ingresar a la señora MARTHA ERNYS ZUÑIGA ESPINOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.204.538, en el Registro Único Nacional



Exp N.º 144 del 29 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0323

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

